

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-1999-00739-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS

DEMANDADO: ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ.

II. ANTECEDENTES

El día 02 de febrero del año 2021, mediante audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado, se acordó en favor del señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ y por ostentar la calidad de estudiante, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$556.000) equivalente al 23% de la mesada pensional del señor SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS.

Mediante Oficio Nro. 211 de fecha 6 de mayo del 2021 este Despacho procedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la mesada pensional del señor SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS.

Se indica que el señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ en calidad de alimentario cumplió la mayoría de edad, se encuentra formado profesionalmente como SICOLOGO título otorgado por la Universidad de la Costa, y se halla apto para subsistir por sus propios medios, además no

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

cuenta con impedimentos físicos o mentales para que se le obligue a mi representado continuar con el suministro de la cuota alimentaria, causal de exoneración de dicha obligación alimentaria.

Por lo anterior solicita la parte demandante que se le exonere de la cuota alimentaria equivalente al 23% correspondiente a la mesada pensional, acordada en audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero del 2021 celebrada en este juzgado, en favor del señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ es mayor de 25 años de edad, y según lo manifestado por su progenitor, ya terminó sus estudios profesionales, pues se afirma que es psicólogo egresado de la Universidad de la Costa-CUC, y no posee ninguna discapacidad que le impida auto sostenerse.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado, señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues cuenta con más de 25 años de edad actualmente, culminó sus estudios profesionales y no existe prueba de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

También se observa que, el demandado, señor ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ pese a ser notificado, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, con más de 25 años de edad, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS de seguir suministrando alimentos a su hijo ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS de seguir suministrando alimentos a su hijo ARIS MANUEL JIMENEZ ORDOÑEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 137
Fecha: 9 de agosto de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha
8 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384614be042ecc770bd3a226ea4fa241d0a17916715404fdd6992646ddddecc0**

Documento generado en 08/08/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>